



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00153-00

Ejecutante: EUSTACIO ANTONIO ZUÑIGA RADA

Ejecutado: MUNICIPIO DE SUCRE

Tema: Libra mandamiento de pago

El señor EUSTACIO ANTONIO ZUÑIGA RADA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el MUNICIPIO DE SUCRE, SUCRE con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$52.897.928) por concepto de prima vacacional, dotación de calzado y vestido de labor y el auxilio de alimentación y transporte, que se le reconozca y pague las costas y agencias de derecho, como también los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo su pago.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de Sentencia de Primera Instancia de 21 de julio de 2014¹
- Copia auténtica de Sentencia de Segunda Instancia de 17 de septiembre de 2015².
- Constancia de copias auténticas y ejecutoria de sentencias³.
- Certificado de tiempo de servicio y salarios expedido por el jefe de división de personal del Municipio de Sucre, Sucre⁴.

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2017, el proceso fue inadmitido (fl. 53) ya que el Despacho consideró que la demanda adolecía del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 1551 de 2012, ya que estaba dirigida contra un ente territorial Municipal y dicha ley por ser de carácter especial prima sobre el C.G.P.

Sin embargo, dicha inadmisión correspondió a un error involuntario del fallador ya que si bien el artículo 47 de la referida ley expresa “*La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. (...)*”. La H. Corte Constitucional mediante Sentencias C-533 y C-830 de 2013, condicionó la exequibilidad de dicho articulado bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

Por tan razón, se observa que en el caso sub examine se pretende valer por la vía ejecutiva una

¹ 5-21

² 23-29

³ 30

⁴ Fl. 31-33

S

acreencia de carácter laboral ya que las pretensiones están encaminadas a obtener el pago de prima vacacional, dotación de calzado, vestido de labor, el auxilio de alimentación y transporte, acreencias que sin lugar a duda son de carácter laboral. Por lo tanto no es requisito sine qua non la presentación de dicha conciliación como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, se traerán a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte el Art. 297 del CPACA en su numeral 1°, establece que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo: *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

Que en el presente caso el título ejecutivo, está conformado por copia auténtica de Sentencia de Primera Instancia de 21 de julio de 2014⁵, copia auténtica de Sentencia de Segunda Instancia de 17 de septiembre de 2015⁶, constancia de copias auténticas y ejecutoria de sentencias⁷ y certificado de tiempo de servicio y salarios expedido por el jefe de división de personal del Municipio de Sucre.

Revisadas la documentación adjunta se infiere que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del MUNICIPIO DE SUCRE, SUCRE y a favor de la ejecutante, de conformidad con los Art. 422 y 430 del C.G.P. y el Núm. 1° del Art. 197 del C.P.A.C.A. sin embargo se observa que los accionantes en el escrito de la demanda, indica como valor total de la cuantía la suma de \$52.897.928 Pesos, valor en que se incluyen, las sumas de los intereses legales y moratorios.

Pues bien, dicha suma solicitada se encuentra mal expresada, puesto que los intereses moratorios no deben tenerse en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, toda vez que el artículo 157 del C.P.A.C.A establece que *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la*

⁵ 5-21

⁶ 23-29

⁷ 30

Y

VS

presentación de aquella” los accionantes no pueden pretender que se le adicione a parte de los valores ordenado en la demanda, la suma de los intereses moratorios generados con posterioridad, ya que estos serán reconocidos al momento de que realice la liquidación del crédito.

Por lo tanto se libraré mandamiento de pago por el valor del capital, suma calculada mediante liquidación que se aporta es decir \$ 16.497.964 correspondiente a las prestaciones, cuyos intereses moratorios comenzaran a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Respecto a este punto, encuentra necesario pronunciarse el despacho ya que al observar la parte Resolutiva de la Sentencia que presta merito ejecutivo, se tiene que en el inciso segundo del numeral tercero de dicha providencia en su tenor literal expresa:

“Así mismo, se ordena al extremo pasivo que realice el traslado de los aportes de Seguridad Social en Pensión y Salud al Fondo de Pensiones y a la empresa de salud, respectivamente, donde se encuentre afiliado el actor o donde elija, a partir del 05 de agosto de 1992 hasta la fecha actual, que no haya sido consignado, de acuerdo a lo hecho en la parte motiva”

Por lo tanto, eso constituye una obligación de hacer que no es posible liquidarla a través de la vía ejecutiva, sobre lo anterior, muchos han sido los pronunciamientos de la Corte Constitucional⁸ y de nuestro máximo órgano de cierre sobre que dichas obligaciones no son susceptibles de cumplimiento a través de la ejecución, cuando es no resulta ser el mecanismo idóneo para su cumplimiento; mucho menos es posible lo pretendido por el actor, esto es, que se le cancelen a él los dineros correspondientes a dicho rubro ya que la orden del Juez consistió en que se realizara el traslado de dichos aportes a una entidad competente para manejarlos.

En este orden de ideas, este despacho solo accederá a la pretensión de la demandan ejecutiva en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales ordenadas mediante sentencia, las cuales son la prima vacacional, la dotación de calzado y vestido de labor , el auxilio de alimentación y transporte, en los periodos ahí señalados y modificados por el segunda instancia.

Por lo que siendo este Despacho competente para conocer de la acción ejecutiva, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SUCRE-SUCRE, por valor de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO. (\$16.497.964), según lo expuesto es la parte motiva de esta providencia, ocasionándose los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que reposa como título ejecutivo.

⁸ Sentencia T-005 de 2015.

✓

B

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal del ente ejecutado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para los efectos del artículo 2° del acuerdo N° 2552 de 2004 emanado del C.S.J y teniendo en cuenta el Art.1° de la ley 954 de 2005, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Ordénese al representante legal del ente ejecutado cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días y concédasele el término de diez (10) días para contestar la presente demanda.

SEXTO: Se tiene al Dr. JULIO CESAR ROJAS MERCADO, identificada con la C.C. No. 9.309.701 y T.P. No. 38.652 del C. S. de la J. como apoderado judicial del ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido⁹, previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE

Juez 9.
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DEL CENTRO
Por anotación en ESTADO No. *135*
de la providencia anterior hoy *30/10/11* notifié a la parte.
Las ocho de la mañana (8 a.m.)
ab
SECRETARIO (A)

⁹ Fl.4